



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
– SECCIÓN CUARTA –

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 1100133370442017-00174-00  
**INCIDENTANTE:** BERNARDA SALAMANCA RAMÍREZ Y OTROS  
**INCIDENTADO:** DIRECTORA GENERAL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

**INCIDENTE DE DESACATO**

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 8 de abril de 2021, la Oficina Asesora Jurídica del ICBF, allegó informe sobre el cumplimiento del fallo proferido por el Despacho, respuesta que obra en la carpeta de correspondencia de 9 de abril de la anualidad del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte incidentante por el término de cinco (5) días, el informe allegado por la autoridad incidentada y una vez surtido este trámite, por Secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, de conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, este Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte incidentante la respuesta allegada por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF con el fin de que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre las mismas.

**SEGUNDO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Vencido el término dispuesto en el ordinal primero ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 DE JUNIO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd019d114ba2c37c37d602585c8290a3918d40f59565c07d858786631a2292a8**  
Documento generado en 18/06/2021 06:23:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202100001 00  
**INCIDENTANTE:** YOLAIDA PÉREZ PÉREZ  
**INCIDENTADO:** DR RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE DIRECTOR  
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV

**REFERENCIA:** INCIDENTE DE DESACATO

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Yolaida Pérez, mediante escrito allegado el 4 de marzo de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 25 de enero de 2021, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó emitir respuesta.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 6 de abril de 2021, se vinculó y requirió al incidentado para que en el término de 48 horas se pronunciara al respecto dando cumplimiento al fallo de tutela.

Por correo electrónico de 14 de abril de 2021, el Representante Judicial de la accionada, presentó informe de cumplimiento al fallo y aportó copia de la respuesta al derecho de petición dada a la incidentante el 28 de enero de 2021 junto con la constancia de entrega.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 25 de enero de 2021, que

tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante o si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Yolaida Pérez Pérez, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 9 de diciembre de 2020, identificada con el radicado No. 2020-711-1939950-2.

(...)”.

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental el derecho de petición de la señora Yolaida Pérez Pérez, que se materializa con la respuesta de fondo, congruente y completa emitida por la entidad, frente a lo solicitado el 9 de diciembre de 2020, para lo cual el despacho tuvo a consideración:

“(...)”

*Así las cosas, es claro que la accionante presentó la solicitud a través de los canales de atención de la entidad con el derecho de petición, y las respuestas otorgadas no indican de manera clara el procedimiento que se debe surtir para el caso de la accionante, es decir lo referente a la validación y trámite, o si en efecto, ya cuenta con algún resultado, o sí es o no procedente por su situación un nuevo PAARI, así como tampoco indicó lo concerniente a la documentación que debe para presentar el estudio.*

*Por lo tanto, le asiste razón a la peticionaria al indicar que la entidad accionada no emitió una respuesta de fondo, clara, precisa ni congruente a su petición.*

(...)”.

Entonces la protección al derecho fundamental de petición estuvo encaminada a que la entidad accionada resolviera de manera clara y precisa lo relativo al procedimiento que debe surtir la accionante para el estudio y reconocimiento de la atención humanitaria, si es o no procedente realizar un nuevo PAARI y la documentación que debe presentar.

Al respecto, con la respuesta allega el 14 de abril de 2021, el representante judicial de la accionada rindió informe en el cual indicó que, mediante oficio remitido y entregado el 28 de enero de 2021 a la accionante, dio respuesta a la petición en los siguientes términos:



F.OAP-018-CAR  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* 20217202369131\*  
Fecha: \*28/01/2021\*

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**YOLAIDA PEREZ PEREZ**  
[YOLAIDAPREZ2@GMAIL.COM](mailto:YOLAIDAPREZ2@GMAIL.COM)  
20217202369131  
TELÉFONO(S): 3178435944

**Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición Cod Lex: 5461395**  
D.I #: 60416956  
M.N #: 1448

Cordial Saludo, en relación que solicita se le informe cuándo se le reconocerá la atención humanitaria por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, mediante el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, bajo el **CASO NI000147182**, nos permitimos informarle que mediante comunicación 20217200999161 del día 15 de enero de 2021, se le dio a conocer dicha información, sin embargo, nos permitimos realizar alcance especificando lo siguiente:

Al analizar su caso en particular encontramos que Usted y su hogar ya fueron sujetos del proceso de identificación de carencias estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias", prevista en el Decreto 1084 de 2015<sup>1</sup>.

En consecuencia, se decidió **suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria a su hogar**, determinación debidamente motivada mediante la **Resolución No. 0600120213016080 de 2021**.

De conformidad con la evaluación del resultado de medición de carencia se establecido en el grupo familiar y conforme a los cruce obtenido por el Ministerio de Salud, mediante la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes en Salud, Pensión, Riesgos y Parafiscales (PILA), como la plataforma tecnológica que facilita la generación de información y pago de aportes. Bajo este modelo de servicio ágil y confiable se validó que YOLAIDA PEREZ PEREZ, quién(es) es (son) integrantes(s) del hogar; y ha(n) cotizado como titular(es) al régimen contributivo, completando un periodo consecutivo de 9 meses con posterioridad a la fecha de desplazamiento. Circunstancia anterior, que permite evidenciar que al interior del hogar ha existido una fuente de estabilidad económica que ha permitido al núcleo familiar generar ingresos para satisfacer en mayor o menor medida los componentes de la atención humanitaria (alojamiento temporal y alimentación básica), a través de ingresos propios, o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado.

De conformidad con la información obtenida el resultado de la evaluación a través del cruce administrativo obtenido a través de la Central de Información Financiera (CIFIN ahora TransUnion Netherlands), encargada de llevar el control de todas las actividades bursátiles de crédito realizadas por las personas a través de tarjetas de crédito o apertura de cuentas corrientes o ahorros, se evidenció que YOLAIDA PEREZ PEREZ, adquirió(eron) dichos productos crediticios por un monto superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV el día 15 de enero de 2013.

Que el producto financiero obtenido fue con posterioridad al desplazamiento forzado, y la entidad financiera en el momento de la adjudicación del crédito evaluó la historia crediticia y pudo constatar la capacidad productiva para cubrir el pago de la(s) deuda(s) adquirida(s) por el(los) tarjetahabiente(s).

Adicionalmente la oportuna cancelación de la obligación bancaria, o que esta genere mora, no es un hecho atribuible a las consecuencias del desplazamiento forzado, por lo que no existe un nexo causal con el mismo, por tanto, la Unidad para las Víctimas no tendría la responsabilidad de la vigilancia y control del endeudamiento y pago de la referida obligación.

Esta situación refleja la capacidad de endeudamiento, inclusión en el sistema financiero o de bancarización que conlleva a la satisfacción de las necesidades básicas y por ende a su desarrollo como persona(s) en la sociedad con mejor calidad de vida en el hogar. Concluyendo así que este(os) integrante(s) al percibir ingresos que le(s) permita(n) cumplir con sus obligaciones financieras, también está(n) en capacidad de cubrir los componentes de la subsistencia mínima, entendidos estos como el alojamiento temporal y alimentación básica.

No obstante lo anterior, la entrega o suspensión de la atención humanitaria dependerá del resultado final de la identificación de carencias en la subsistencia mínima del hogar.

La Unidad de Víctimas validó el componente de alimentación básica que otorga como medida para la superación de la subsistencia mínima, realizando para ello un análisis de la información suministrada por Usted a través de la Entrevista de caracterización, la cual se contrastó con las fuentes de caracterización con las que cuenta la Entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de su grupo familiar, parámetros establecidos por el Programa Mundial de Alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria. De lo anterior, se determinó que su hogar no presenta carencias en el componente de alimentación básica.

Con la información aportada por Usted, en la Entrevista de Caracterización, y la extraída a través de los registros administrativos, se realizó un análisis frente al componente de alojamiento temporal, teniendo en cuenta criterios de focalización y de vivienda digna. Valoración realizada para determinar las calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como la prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada o no en lugares de alto riesgo natural, los materiales con los que está construida, el tipo de vivienda que habita, (preguntas que le fueron formuladas al grupo familiar a través de dicha entrevista). Estos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas. En razón de lo anterior, del resultado obtenido de la medición realizada por la Unidad para las Víctimas, se logró determinar que su hogar no presenta carencias en el componente de alojamiento.

En atención al Decreto 491 de 2020, expedido por la Presidencia de la República, las notificaciones durante el período de emergencia sanitaria se harán de manera electrónica. Por esta razón solicitamos de tener dirección de correo electrónico, la registre por cualquiera de los canales de comunicación autorizados por la Unidad Para las Víctimas por la cual usted acepte ser notificado de esta manera. (Sin perjuicio de lo anterior se adjunta acto administrativo).

En caso de presentar inconformidad con el acto administrativa contará con un (1) mes a partir del día siguiente del recibido de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

#### EN RELACION CON EL PAARI

Es pertinente informarle que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente a su caso se encuentra finalizado el proceso de identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación. El proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con el hogar, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares, a través de la Red Nacional de Información.

#### EN RELACIÓN CON LA VISITA

En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

#### EN RELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN

En respuesta a su comunicación donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas - RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha certificación a la presente comunicación.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436>, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, lo invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito y para acceder a esta herramienta se debe registrar con su número de cédula para que se le cree un usuario, recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Del mismo modo, la entidad allegó copia de la Resolución No. 0600120213016080 de 27 de enero de 2021 por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Así como acreditó la notificación y envió de la respuesta a la dirección electrónica informada por la accionante:



Del informe rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 25 de enero de 2021, fue cumplida por el funcionario incidentado, se evidencia que contestó de fondo, de manera clara y congruente en tanto, resolvió lo relativo a la atención humanitaria y solicitud de PAARI aunque de manera negativa en tanto, emitió acto administrativo que suspendió la ayuda humanitaria por encontrar que el estado de vulneración de la peticionaria fue superado por último, envió copia de la respuesta a la petición a la dirección electrónica de la accionante.

Conforme lo anterior, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

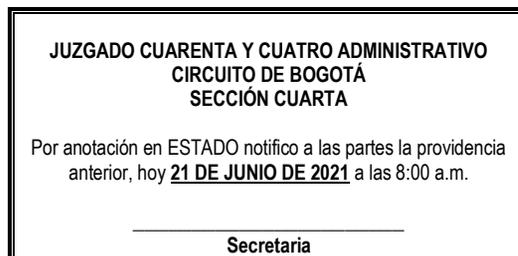
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Código de verificación: **c426b925297136937709013bfe9c4910684b9999e179b3036b314b3dc262c49c**

Documento generado en 18/06/2021 06:54:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337044202100002 00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>MARYUR SIRLEY CARVAJAL AGUDELO</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>DR RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Maryur Sirley Carvajal Agudelo, mediante escrito allegado el 8 de marzo de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 25 de enero de 2021, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó emitir respuesta.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 6 de abril de 2021, se vinculó y requirió al incidentado para que en el término de 48 horas se pronunciara al respecto dando cumplimiento al fallo de tutela.

Por correo electrónico de 14 de abril de 2021, el Representante Judicial de la accionada, presentó informe de cumplimiento al fallo y aportó copia de la respuesta al derecho de petición dada a la incidentante el 4 de febrero de 2021 junto con la constancia de entrega.

Para resolver, se

**CONSIDERA**

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 25 de enero de 2021, que tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante, o si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora Maryur Sirley Carvajal Agudelo, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y/o a quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2020, identificada con el radicado No. 20201309372962, únicamente en lo relativo a la solicitud de indemnización administrativa.

(...)”

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental de petición de la señora Maryur Sirley Carvajal Agudelo, que se materializa con la respuesta de fondo, congruente y completa emitida por la entidad frente a la solicitud de indemnización administrativa.

Al respecto, con la respuesta allega el 14 de abril de 2021, el representante judicial de la accionada rindió informe en el cual indicó que, mediante oficio remitido y entregado el 4 de febrero de 2021 a la accionante dio respuesta a la petición en los siguientes términos:



Bogotá D.C.

Señor (a):  
**MARYUR SIRLEY CARVAJAL AGUDELO**  
[AGUDELOC3126375238@GMAIL.COM](mailto:AGUDELOC3126375238@GMAIL.COM)  
RAD: **20217203135741**  
TELEFONO(S): 3209941754

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: \* **20217203135741** \*  
Fecha: 04/02/2021 13:10

**Asunto:** Respuesta al derecho de petición  
Lex: 5461721 D.I. # 32355907 M.N:387

Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones." en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa, con número de radicado 2225389. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N°. 04102019-975406 del 3 de febrero de 2021**, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización<sup>1</sup>.

Por lo anterior y debido al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que está viviendo el país y según el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 4, se hará la notificación electrónica del acto administrativo en mención, sin perjuicio de lo anterior, se anexa a la presente comunicación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud<sup>2</sup>.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el **primer semestre del año 2022**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

Con relación a la expedición de la carta cheque, este procedimiento se llevará a cabo una vez se efectúe el pago de la indemnización administrativa.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto así como el Registro Único de Víctimas – RUV – por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Del mismo modo, la entidad allegó copia de la Resolución No. 04102019-975406 de 3 de febrero de 2021 por medio de la cual se resuelve una solicitud de indemnización administrativa y se otorga lo relativo al núcleo familiar de la accionante, así:

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1:** Reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO al grupo familiar que se describe a continuación, conforme a las razones expuestas en el presente acto administrativo.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
ABRAHAM GUZMAN CARVAJAL	TARJETA DE IDENTIDAD	1001711235	HIJO(A)	25.00%
ABRAHAM GUZMAN ESPITIA	CEDULA DE CIUDADANIA	8437133	ESPOSO(A)	25.00%
YISED DANIELA GUZMAN CARVAJAL	CEDULA DE CIUDADANIA	1007413686	HIJO(A)	25.00%
MARYUR SIRLEY CARVAJAL AGUDELO	CEDULA DE CIUDADANIA	32355907	JEFE(A) DE HOGAR	25.00%

Así como acreditó la notificación y envió de la respuesta a la dirección electrónica informada por la accionante:

14-RESPUESTA-20217203135741



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[AGUDELOC3126375238@GMAIL.COM](mailto:AGUDELOC3126375238@GMAIL.COM) (AGUDELOC3126375238@GMAIL.COM)

Asunto: 14-RESPUESTA-20217203135741

Responder | Reenviar

Del informe rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 25 de enero de 2021, fue cumplida por el funcionario incidentado, se evidencia que emitió acto administrativo en el cual resolvió lo relativo a la indemnización administrativa y acreditó el envío de la respuesta a la petición a la dirección electrónica de la accionante.

Conforme lo anterior, es claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

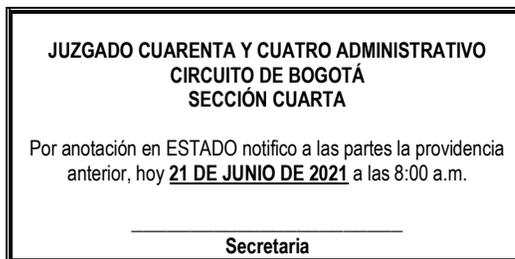
## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



Firmado Por:

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725c71c319f0ef3636d6d365731d3fc5fe19db40c7d443b49090782f4ab5dce**

Documento generado en 18/06/2021 07:27:45 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337044202100033 00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>CARLOS EDUARDO BERNAL RODRÍGUEZ</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Carlos Eduardo Bernal Rodríguez, mediante escrito allegado el 11 de mayo de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 8 de marzo de 2021, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó:

“(…)

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ, identificado con C.C. No. 72.330.163, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Doctora MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ, en calidad de Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a emitir comunicación en el que se informe al señor CARLOS EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ los motivos de la mora en la resolución de los recursos que interpuso contra la Resolución No. 007419 del 15 de mayo de 2020, indicando la posible fecha en que los mismos serán resueltos, la cual deberá ser notificada al recurrente por el medio más expedito.

**TERCERO: CONMINAR** a la Dra. MARIA VICTORIA ANGIULO GONZALEZ, en calidad de Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se emita el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición que interpuso el accionante contra la Resolución No. 007419 del 15 de mayo de 2020.”.

En virtud de lo anterior se encontró que el accionado envió informe de cumplimiento el 19 de abril de 2021 a la orden impartida el cual fue remitido a la dirección electrónica indicada por el accionante: [carlosedbernalr@gmail.com](mailto:carlosedbernalr@gmail.com), en el cual aportó copia de la

remisión de acta de notificación y Resolución 006548 de 15 de abril de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, así:

## Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio de Educación Nacional (CC/NIT 899999001-7)  
Identificador de usuario: 411980  
Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co <411980@certificado.4-72.com.co>  
(originado por notificacionesmen@mineduacion.gov.co)  
Destino: carlosedbernal@gmail.com  
Fecha y hora de envío: 15 de Abril de 2021 (14:03 GMT -05:00)  
Fecha y hora de entrega: 15 de Abril de 2021 (14:03 GMT -05:00)  
Asunto: [473241] Acta de notificación electrónica Carlos Eduardo Bernal Rodriguez - Resolución 006548 DE 15 ABR 2021  
(EMAIL CERTIFICADO de notificacionesmen@mineduacion.gov.co)  
Mensaje:

### Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-A473241_R_006548_15042021.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-R_006548_15042021.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Acta de Notificación Electrónica.  
15 de abril de 2021  
2021-EE-067263  
Bogotá, D.C.

Señor(a)  
Carlos Eduardo Bernal Rodriguez  
Convalidante  
N/A  
Cra 41 # 57 - 35 Casa 2  
Barranquilla Atlántico  
carlosedbernalr@gmail.com

Asunto: Notificación Electrónica de Resolución 006548 DE 15 ABR 2021

Cordial Saludo,

En cumplimiento a su autorización de Notificación Electrónica, le notifico el contenido de Resolución 006548 DE 15 ABR 2021, para lo cual, le remito copia en archivo adjunto de la resolución antes mencionada, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

"Artículo 56. Notificación electrónica. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración", por lo cual, esta notificación tiene plena validez.

En el acto administrativo adjunto usted podrá verificar si contra este proceden los recursos de reposición y/o apelación, los cuales deberán interponerse por escrito ante el funcionario que dictó la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella (término común para los dos recursos), o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso.

(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RESOLUCIÓN No.

**006548 15 ABR 2021**

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7419 del 15 de mayo de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, dentro del expediente 2021-00033

(...)

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO** a la sentencia del 8 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, dentro de la acción de tutela 2021-00033, promovida por el señor CARLOS EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ, en la cual se dispuso:

*"TERCERO: CONMINAR a la Dra. MARIA VICTORIA ANGIULO GONZALEZ, en calidad de Ministra de Educación Nacional o a quien haga sus veces, que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de esta providencia, se emita el acto administrativo que resuelva de fondo el recurso de reposición que interpuso el accionante contra la Resolución No. 007419 del 15 de mayo de 2020."*

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución 7419 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de MAESTRIA EN ENTORNOS VIRTUALES DE APRENDIZAJE, otorgado el 21 de junio de 2019, por la UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL, REPÚBLICA DE COSTA RICA, a CARLOS EDUARDO BERNAL RODRIGUEZ, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.330.163."

**006548 15 ABR 2021**

Hoja No. 12

RESOLUCION NUMERO

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 7419 del 15 de mayo de 2020, en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta, dentro del expediente 2021-00033"

**ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente CNV-2020-0000122 para el efecto.

**ARTÍCULO CUARTO: OFICIAR** a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se informe y se allegue copia de esta a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

**EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

  
**GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO**

Proyectó: HCORREA - Profesional del Grupo de Convalidaciones.  
Revisó: MCEPEDA - Profesional del Grupo de Convalidaciones.

Del informe de cumplimiento rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 8 de marzo de 2021, fue cumplida por el Ministerio, en tanto emitió respuesta al recurso de reposición interpuesto profiriendo el acto administrativo y notificándolo a la dirección electrónica del accionante informada ante la accionada como se pudo apreciar de las pruebas allegadas al escrito de tutela:

REGISTRO COMUNICACIÓN			
Número de Radicación	2020-ER-115034	Fecha y Hora	2020-05-28 09:37:05 AM
Usted permite respuesta a través de medios electrónicos?	SI	Correo Electrónico	carlosedbernalr@gmail.com

Así como, en el acto administrativo resolvió conceder el recurso de apelación, pues analizada la orden impartida se observó que la misma estuvo encaminada a conminar la expedición del acto administrativo que resolviera únicamente el recurso de reposición, situación que se cumplió con la emisión de la Resolución 006548 de 15 de abril de 2021; por lo que resulta claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de iniciar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la Doctora María Victoria Angulo González en calidad de Ministra de Educación, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 DE JUNIO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7f70cbdae6a1f5c998d49b1de92bd503fa2b2c91570a47c79212a57901d60c**

Documento generado en 18/06/2021 07:36:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337044202100066 00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>JOSÉ GILDARDO VILLEGAS SEPULVEDA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor José Gildardo Villegas Sepúlveda, mediante escrito allegado el 10 de mayo de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 19 de abril de 2021, en la cual se ampararon los derechos fundamentales de petición y seguridad social del accionante y se ordenó:

“(…)

**SEGUNDO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y seguridad social del señor JOSÉ GILDARDO VILLEGAS SEPÚLVEDA, identificado con C.C. No.10.227.054, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al Doctor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez, en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP o a quien haga sus veces, para que por intermedio de la dependencia correspondiente, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a notificar la resolución por medio de la cual resuelve el recurso de queja y, determina el reconocimiento pensional del señor José Gildardo Villegas Sepúlveda identificado con C.C. No.10.227.054, la cual deberá ser notificada al peticionario por el medio más expedito”.

En virtud de lo anterior se encontró que la accionada envió informe de cumplimiento el 13 de mayo de 2021 a la orden impartida el cual fue remitido a la dirección electrónica indicada por el accionante: [elmerjaime1970@hotmail.es](mailto:elmerjaime1970@hotmail.es), en el cual aportó copia de la

remisión de acta de notificación y Resolución RDP011754 de 10 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de queja, así:

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
elmerjaime1970@hotmail.es	Entregado y Abierto	HTTP-IP:191.156.184.28	11/05/2021 07:02:07 PM (UTC)	11/05/2021 02:02:07 PM (UTC -05:00)	11/05/2021 02:25:45 PM (UTC -05:00)
control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed:aspmx.l.google.com (173.194.76.27)	11/05/2021 07:02:02 PM (UTC)	11/05/2021 02:02:02 PM (UTC -05:00)	

\*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	notificapensiones@ugpp.gov.co <notificapensiones@ugpp.gov.co>
Asunto:	NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA/RDP011754 - 2021180001059031/2021
Para:	<elmerjaime1970@hotmail.es>
Cc:	<control-notificaciones-tercero@ugpp.gov.co>
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<1C9C95C0131ADC45A6371F6D0F7D20E99BA7BDA1@SM21>
Recibido por Sistema Certimail:	11/05/2021 07:01:59 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	558B5BA5ECB1609D6AB9C980AA9853276E3BFC1D
Tamaño del Mensaje:	1005914
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
458.2 KB	2021180001059031.pdf
257.8 KB	RDP011754.pdf

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021

Doctor (a):  
**ELMER JAIME CARO HERNANDEZ**  
ELMERJAIME1970@HOTMAIL.ES

Radicado: 2021180001059031



REF: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ  
Causante: JOSE GILDARDO VILLEGAS SEPULVEDA  
Cédula Causante: 10227054  
Radicado N°: SOP202001036784CC

### NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al (a) Doctor (a) ELMER JAIME CARO HERNANDEZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 78.024.195 y T.P. No. 187.143 del CSJ, en calidad de APODERADO, del (a) señor (a) JOSE GILDARDO VILLEGAS SEPULVEDA, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 10.227.054, de la Resolución No. RDP011754 DEL 10 DE MAYO DE 2021, Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 5935 del 12 de noviembre de 2020 de VILLEGAS SEPULVEDA JOSE GILDARDO.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo, informándole que este se entiende notificado con el recibo del presente correo electrónico y que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**RDP 011754**  
RESOLUCIÓN NÚMERO **10 MAY 2021**

RADICADO No. SOP202001036784CC

CAJANAL

Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 5935 del 12 de noviembre de 2020 de VILLEGAS SEPULVEDA JOSE GILDARDO

EL(LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1 del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y,

(...)

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar fundado el recurso de queja presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución y por consiguiente, concede el recurso de apelación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Revocar el Auto No. ADP 5935 del 12 de noviembre de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO:** Revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 020713 del 11 de septiembre de 2020, que negó una Pensión de VEJEZ al (la) señor (a) **VILLEGAS SEPULVEDA JOSE GILDARDO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) **VILLEGAS SEPULVEDA JOSE GILDARDO**, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de vejez, en cuantía de (\$1,031,130) UN MILLON TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS M/CTE, efectiva a partir del 1 de octubre de 2020, pero con efectos fiscales una vez demuestre el retiro definitivo del servicio.

**ARTÍCULO QUINTO:** El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del

**RDP 011754**  
**10 MAY 2021**

RESOLUCIÓN Nº  
RADICADO Nº SOP202001036784CC  
Página 10 de 10  
Fecha  
Por la cual se resuelve un recurso de queja en contra del Auto 5935 del 12 de noviembre de 2020 de **VILLEGAS SEPULVEDA JOSE GILDARDO**

turno respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP	11360	\$760,624.00
COLPENSIONES TRASLADO CAJANAL	4050	\$276,506.00

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

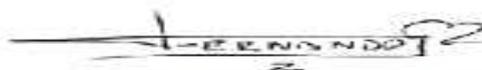
**ARTÍCULO OCTAVO:** Anexar copia de la presente Resolución a la RDP 020713 del 11 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO NOVENO:** De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo fines pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO:** Notifíquese a Doctor (a) CARO HERNANDEZ ELMER JAIME, haciéndole (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN  
DIRECTOR PENSIONES  
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Del informe de cumplimiento rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 19 de abril de 2021, fue cumplida, en tanto emitió y notificó el acto administrativo que resuelve el recurso de queja a la dirección electrónica del accionante.

Así, analizada la orden impartida se observó que la misma estuvo encaminada a ordenar a la entidad que notifique el acto administrativo que resolvía el recurso de queja y lo relativo al reconocimiento pensional, situación que como se evidenció anteriormente se cumplió con la emisión y notificación de la Resolución RDP011754 de 10 de mayo de 2021; por lo que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que tuteló los derechos fundamentales de petición y seguridad social del accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de iniciar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

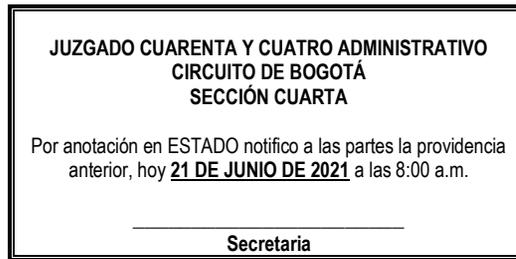
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la Doctor Cicerón Fernando Jiménez Rodríguez en calidad de Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ccf048270df0b6f5874c7ee33c33100aaafebf4b60b746f73f44ddbefcf682**

Documento generado en 18/06/2021 07:46:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337044202100084 00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>MYRIAN DUARTE JEREZ</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL - DPS</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Myrian Duarte Jerez, mediante escrito allegado el 26 de mayo de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 4 de mayo de 2021, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición respecto al Departamento Administrativo de Prosperidad Social - DPS y se ordenó:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora MYRIAN DUARTE JEREZ, identificada con la C.C. 37.696.001, frente al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Doctora Susana Correa en calidad de Directora del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL –DPS y/o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a dar una respuesta de fondo, clara, precisa y concreta al derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2021, por la señora MYRIAN DUARTE JEREZ, identificada con la C.C. 37.696.001; término dentro del cual deberá poner en conocimiento la respuesta a la peticionaria y, acreditar su cumplimiento ante esta sede judicial”.

En virtud de lo anterior se encontró que el accionado envió informe de cumplimiento el 6 de mayo de 2021 a la orden impartida el cual fue remitido a la dirección electrónica indicada por la accionante: [pardoyonatan07@gmail.com](mailto:pardoyonatan07@gmail.com), en el cual aportó copia del Oficio S-2021-3000-150547 de 27 de marzo de 2021 así:



Fecha radicación: 2021-03-27 08:45:56 AM  
No radicación: S-2021-3000-150547

Bogotá D.C., 27 de marzo de 2021

Señora

Myrian Duarte Jerez  
pardoyonatan07@gmail.com

Asunto: Respuesta a petición Rad. No. E-2021-2203-060751

Cordial saludo:

En atención al radicado del asunto en el que solicita vivienda, se informa que **NO FUE POSIBLE su inclusión en los listados de potenciales del beneficio de vivienda gratuita**, debido a que no cumple con las condiciones preliminares que se aplicaron en el procedimiento de identificación de potenciales beneficiarios, **al no cumplir con los criterios de priorización aplicados para los proyectos de la ciudad de Bogotá D.C., donde reporta residencia**. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 2231 de 2017.

Ahora bien, con el fin de ampliar la información anterior y de dar una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, en el presente oficio de respuesta se hará un análisis de su caso frente a la información que reportan las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie – SFVE, luego se responderán sus peticiones de manera puntual y finalmente se procederá a dar una explicación general del programa sobre cómo se ejecutan los procedimientos de identificación de potenciales beneficiarios, postulación, selección y asignación de vivienda, así como las entidades que intervienen y la competencia de estas frente a cada una de las actividades que se desarrollan en el programa de Vivienda Gratuita.

Adicionalmente, es preciso aclarar que la presente respuesta tiene carácter informativo y no constituye una decisión de la administración en el tema que se consulta.

• **Caso Concreto**

Verificadas las bases de datos oficiales del programa Subsidio Familiar de Vivienda en Especie \_ SFVE, se encuentra que la señora **Myrian Duarte Jerez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **37696001**, cuenta con las siguientes condiciones:

- Se encuentra registrada en condición de desplazamiento en el RUV (Registro Único de Víctimas), reportando como ciudad de residencia en **Bogotá D.C.**
- No se encuentra registrada en la base de datos de la Estrategia Unidos.
- No se encuentra con subsidio en estado Calificado o Asignado sin aplicar, de acuerdo a la información remitida por FONVIVIENDA.
- No se encuentra en el censo de damnificados de desastre natural, calamidad pública o emergencia, o localizados en zonas de alto riesgo.

Al estar registrada en las bases de datos oficiales del programa de vivienda gratuita como ciudad de residencia en **Bogotá D.C.**, FONVIVIENDA reportó los siguientes proyectos:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE PROYECTO	TOTAL VIP	DESPLAZADOS	UNIDOS	DESASTRES
BOGOTÁ	BOGOTÁ	LAS MARGARITAS	1248	1248	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	METRO 136 USME	350	350	0	0
BOGOTÁ	BOGOTÁ	PLAZA DE LA HOJA	457	457	0	0

(...)

Del informe de cumplimiento rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 4 de mayo de 2021, fue

cumplida por la accionada, en tanto emitió respuesta al derecho de petición en el que se solicitó:

**PETICIÓN.**

Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.

1. Se me de información de cuando me puedo postular.
2. Se CONCEDA dicho subsidio y se me de una fecha cierta de cuando se va a otorgar dicho subsidio.
3. Se me inscriba en cualquier programa de subsidio de vivienda nacional.
4. se me asigne una vivienda del programa de la II Fase de viviendas gratuitas que ofreció el estado.
5. Informarme si me hace falta algún documento para acceder a la vivienda como víctima del desplazamiento forzado o en el programa de la II fase de viviendas.

3. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición a Forvivienda. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.

4. Se informe si me INCLUYEN en la II FASE DE VIVIENDAS GRATUITAS como PERSONA VÍCTIMA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Así como, acreditó el envío de la respuesta a la petición a la dirección electrónica de la accionante.

Lo anterior, por cuanto la accionada informó lo relativo a la solicitud de subsidio de vivienda de manera negativa pero clara, precisa y de fondo; por lo que resulta claro que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición de la accionante y diferente es que la misma se encuentre inconforme con la respuesta brindada por la entidad.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de iniciar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra de la Doctora Susana Correa en calidad de Directora del Departamento Administrativo de Prosperidad Social, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <b>21 DE JUNIO DE 2021</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184e2ba60ae8a2cc955d80ea11bfbb5e70c9e06e452bc346b1e9cbf8ae11769f**

Documento generado en 18/06/2021 08:02:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337044202100115 00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>CARMELITA MUÑOZ SILVA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Carmelita Muñoz Silva, mediante escrito allegado el 10 de junio de 2021, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 8 de junio de 2021, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora CARMELITA MUÑOZ SILVA, identificada con la C.C.55.178.990, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a expedir certificación de inclusión en el RUV de la señora CARMELITA MUÑOZ SILVA, identificada con C.C. No. 55.178.990 conforme lo solicitó el 15 de marzo de 2021, bajo el radicado 2021-711616044-2, el cual deberá ser remitido a la accionante por el medio más expedito; dentro del mismo término la entidad deberá allegar informe de cumplimiento con destino a este despacho”.

En virtud de lo anterior se encontró que la accionada envió informe de cumplimiento el 8 de junio de 2021 a la orden impartida el cual fue remitido a la dirección electrónica indicada por la accionante: [montanocatherine104@gmail.com](mailto:montanocatherine104@gmail.com), en el cual aportó copia del Oficio 202172014748531 de 8 de junio de 2021 en el cual se adjuntó copia del Certificado RUV así:

Bogotá D.C.

Señor (a):  
**CARMELITA MUÑOZ SILVA**  
Montanocatherine104@gmail.com  
RAD.202172014748531  
TELÉFONO: 3202893424

Asunto: **Respuesta a su Derecho de Peticion**  
Cod Lex:5853944 D.I # 55178990  
MN. Ley 1448 de 2011

Cordial Saludo,

En respuesta a su comunicación radicada, donde solicita se le otorgue certificación sobre su estado en el Registro Único de Víctimas -RUV-, la Unidad para las víctimas se permite anexar dicha verificación.

Así mismo, es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención al usuario. Para ello lo invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/encuesta-de-satisfaccion/37436> le agradecemos su participación.

Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas - RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Atentamente,

**EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ (E)**  
DIRECTOR TÉCNICO DE REGISTRO Y GESTIÓN  
DE LA INFORMACIÓN DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

Bogotá, Martes 8 de Junio de 2021

Señor(a)  
**CARMELITA MUÑOZ SILVA**  
Dirección: 0000000  
Teléfono: 0000000  
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, 48

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Martes 8 de Junio de 2021, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a) **CARMELITA MUÑOZ SILVA** identificado(a) con cedula de ciudadanía / contraseña **55178990**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS( VICTIMIZANTES(S))	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NK000393861	2732335 (RUV)	Incluido	Desplazamiento forzado	25/01/2014	CAQUETÁ (18)	SAN VICENTE DEL CAGUÁN (18753)

Que dentro de la declaración rendida **NK000393861** y el hecho victimizante **Desplazamiento forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
BRAYAN STEVEN MONTAÑO MUÑOZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1022329896	Incluido	25/01/2014
CARMELITA MUÑOZ SILVA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	55178990	Incluido	25/01/2014
CATHERINE DAHIANA MONTAÑO MUÑOZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1233513331	Incluido	25/01/2014

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHOS( VICTIMIZANTES(S))	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
NK000393861	2732335 (RUV)	Incluido	Amenaza	24/01/2014	CAQUETÁ (18)	SAN VICENTE DEL CAGUÁN (18753)

Que dentro de la declaración rendida **NK000393861** y el hecho victimizante **Amenaza**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
CARMELITA MUÑOZ SILVA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	55178990	Incluido	24/01/2014
BRAYAN STEVEN MONTAÑO MUÑOZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1022329896	No Incluido	24/01/2014
CATHERINE DAHIANA MONTAÑO MUÑOZ	Hijo(a)/Hijastro(a)	1233513331	No Incluido	24/01/2014

Del informe de cumplimiento rendido por la accionada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 8 de junio de 2021, fue cumplida por la accionada, en tanto emitió certificado de inclusión en el registro único de víctimas – RUV de la accionante como se ordenó en el fallo de tutela y acreditó el envío de la respuesta a la petición a la dirección electrónica informada en la petición.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de iniciar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de iniciar el trámite de incidente de desacato en contra del Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d55510cd8bca2eb750fff565b6b2972938f4ff42e0154ab900978ea60b71931**

Documento generado en 18/06/2021 08:12:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337044202000050 00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>SERGIO DARIO HERNÁNDEZ BOCANEGRA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>SUBDIRECTORA DE TALENTO HUMANO DEL INPEC</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que el señor Sergio Darío Hernández Bocanegra, mediante escrito allegado el 19 de noviembre de 2020, al correo electrónico del Despacho manifestó que no había recibido respuesta por parte de la autoridad accionada conforme la orden proferida por este Despacho en sentencia de 10 de marzo de 2020, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición y se ordenó emitir respuesta.

En aras de lograr el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, a través de auto de 4 de diciembre de 2020, se vinculó y requirió a la incidentada para que en el término de 5 días se pronunciara al respecto.

Ante la falta de pronunciamiento por auto de 14 de mayo de 2021 se requirió por última vez a la incidentada con el fin de que en el término de 5 días acredite el cumplimiento al fallo de tutela.

Por correos electrónicos de 20 y 25 de mayo de 2021, la incidentada presentó informe de cumplimiento al fallo y aportó copia de la respuesta al derecho de petición dada a la incidentante.

En virtud de ello, por auto de 4 de junio de 2021, se puso en conocimiento del incidentante la respuesta allegada para lo cual se otorgó el término de 5 días para que se pronunciara al respecto. No obstante, el accionante guardó silencio.

Para resolver, se

## CONSIDERA

Conforme lo expuesto en precedencia, es menester determinar si la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC acató la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de marzo de 2020, que tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, o si por el contrario, se encuentra renuente a dar cumplimiento a la mencionada sentencia, la cual resolvió:

“(…)

*PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor SERGIO DARÍO HERNÁNDEZ BOCANEGRA identificada con C.C. No. 93.405.879, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Subdirector de Talento Humano-Grupo de Seguridad Social del INPEC, o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, dé respuesta de fondo, congruente y completa, a la petición radicada el 05 de agosto de 2019, mediante radicado No. 2019ER0157976, término dentro del cual, deberá ponerla en conocimiento del actor y remitirla a la dirección informada en el derecho de petición y en el escrito de tutela.*

“(…)”.

Así pues, la orden está encaminada a salvaguardar el derecho fundamental el derecho de petición del señor Sergio Darío Hernández Bocanegra, que se materializa con la respuesta de fondo, congruente y completa emitida por la entidad, frente a lo solicitado el 5 de agosto de 2019, así:

*“SERGIO DARÍO HERNANDEZ BOCANEGRA, identificado como aparece al pie de mi firma, haciendo uso de mi Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, **solicito a ustedes se me expida CERTIFICADO en el cual conste todos los emolumentos salariales y prestacionales INCLUYENDO también aquellos que no constituían factor salarial y que fueron devengados en el último año de servicio comprendido entre el 01 de julio de 2017 hasta el 30 de junio de 2018, documentación requerida para adelantar ante la jurisdicción administrativa demanda de reliquidación de mi pensión de vejez, por reunir los requisitos exigidos para ello.***

*Agradezco la colaboración prestada, toda vez que mis derechos pensionales ante Colpensiones, dependen de estas certificaciones.*

“(…)” *Negrita y Cursiva del Despacho”.*

Al respecto el, con las respuestas allegadas el 20 y 25 de mayo de 2021, la incidentada rindió informe en el cual indicó que se había otorgado respuesta de fondo a la petición para lo cual aportó las documentales de las cuales se trae a consideración:



GOSOC Tutelas <gosoc.tutelas@inpec.gov.co>

**ACREDITACIÓN CUMPLIMIENTO FALLO AT.2020-7344, ACCIONANTE: SERGIO HERNANDEZ BOCANEGRA, ACCIONADO: INPEC**

1 mensaje

GOSOC Tutelas <gosoc.tutelas@inpec.gov.co>  
 Para: Pensión Segura Abogados <pensionsegura@hotmail.com>

18 de enero de 2021, 12:18

Señor  
**SERGIO HERNANDEZ BOCANEGRA**

Cordial saludo:

Comedidamente me permito enviar el oficio **No. 85109-SUTAH-GOSOC-2021EE0006414** y lo en él estipulado, mediante el acredita el cumplimiento al fallo de la acción de tutela citada en el asunto, promovida por usted.

Agradezco por favor acusar recibo.

Atentamente,

**TUTELAS**

Coordinadora Grupo de Seguridad Social  
 Subdirección de Talento Humano  
 INPEC  
 Tel 2347474 ext 1578

Cll 26 # 27-48 4° piso

**Bogotá--Colombia**



La justicia es de todos

Minjusticia

**2 adjuntos**

**RES.ACCIONANTE.pdf**  
 281K

**CETIL HERNANDEZ BOCANEGRA.pdf**  
 131K

MINHACIENDA		CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS				MINTRABAJO	
Oficina de Bases Penitenciarias		CETIL					
Ciudad y fecha de expedición: BOGOTÁ, Diciembre 2 de 2020				No. 202012800215546000730037			
DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA							
Nombre:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO			NI:	800.215.546		
Dirección:	CALLE 26 NO. 27 - 48		Departamento:	BOGOTÁ		Municipio:	BOGOTÁ
Teléfono Fijo:	2347474		Correo Electrónico:	luzmitam.ferradentro@inpec.gov.co		Código DANE:	11001
DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA							
Nombre:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO			NI:	800.215.546		Fecha en que entró en vigencia al Sistema General de Pensiones:
Abril 1 de 1994							
DATOS DEL EMPLEADO							
Tipo de Documento:	C		Documento:	93.602.879		Fecha de nacimiento:	Septiembre 26 de 1977
Primer Apellido:	HERNANDEZ		Segundo Apellido:	BOCANEGRA		Primer Nombre:	SERGIO
						Segundo Nombre:	DARÍO
PERIODOS CERTIFICADOS							
Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleo	Cargo	Aportes Puntos	Aportes Salud	Aportes Riesgo
30-06-1987	30-06-2003	LABORAL	PUBLICO	Diagnostico	00	00	00
01-07-2003	31-10-2003	LABORAL	PUBLICO	Diagnostico	00	00	00
01-11-2003	05-06-2014	LABORAL	PUBLICO	Diagnostico	00	00	00
01-07-2014	30-06-2019	LABORAL	PUBLICO	Diagnostico	00	00	00
FUNCIONARIO COMPETENTE PARA CERTIFICAR VINCULACION							
Nombre:	TIERRADENTRO CACHAYA LUZ MYRIAN			Tipo de Documento:	C		Documento:
Cargo:	SUBDIRECTOR OPERATIVO		Departamento:	BOGOTÁ		Municipio:	BOGOTÁ
Dirección:	CALLE 26 27-48		Fecha Acto Administrativo:	Abril 26 de 2019		Número Acto Administrativo:	CERTO1
Correo Electrónico:	luzmitam.ferradentro@inpec.gov.co						

Lo anterior junto con los factores salariales tenidos en cuenta conforme lo solicitó el tutelante.

Según las pruebas allegadas al plenario se observó que la entidad emitió respuesta al derecho de petición en tanto, expidió y comunicó a la dirección electrónica informada por el accionante lo relativo a los certificados electrónicos de tiempos laborados en los que constan los factores salariales y prestacionales devengados entre el 30 de abril de 1997 al 30 de junio de 2018.

Así las cosas, del informe rendido por la incidentada y las pruebas allegadas al proceso se puede determinar que la orden impartida en sentencia 10 de marzo de 2020, fue cumplida por la funcionaria, se evidencia que contestó de fondo, de manera clara y congruente conforme lo antes expuesto, por lo que se encuentra satisfecho el cumplimiento de la sentencia de amparo, que le tuteló el derecho fundamental de petición del accionante.

Por lo expuesto, el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato y procederá al archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, se

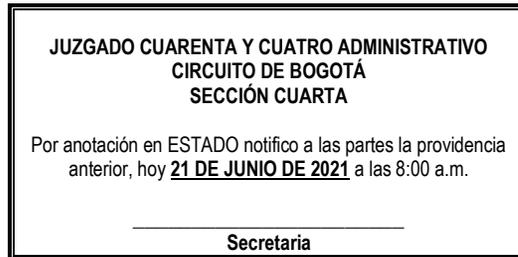
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar el trámite de incidente de desacato en contra de la Doctora Luz Myriam Tierradentro Cachaya en calidad de Subdirectora de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32450299226911110a4090f99ba7b9619d56fbf575e414945d30fd06cfe8571**

Documento generado en 18/06/2021 08:22:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

- SECCIÓN CUARTA -

**AUTO**

---

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>110013337044202000278 00</b>
<b>INCIDENTANTE:</b>	<b>CARMEN ALICIA SOTOMAYOR ACOSTA</b>
<b>INCIDENTADO:</b>	<b>DIRECTOR EJECUTIVO FONVIVIENDA</b>
<b>REFERENCIA:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO</b>

---

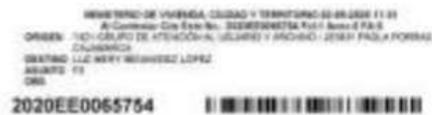
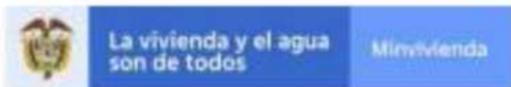
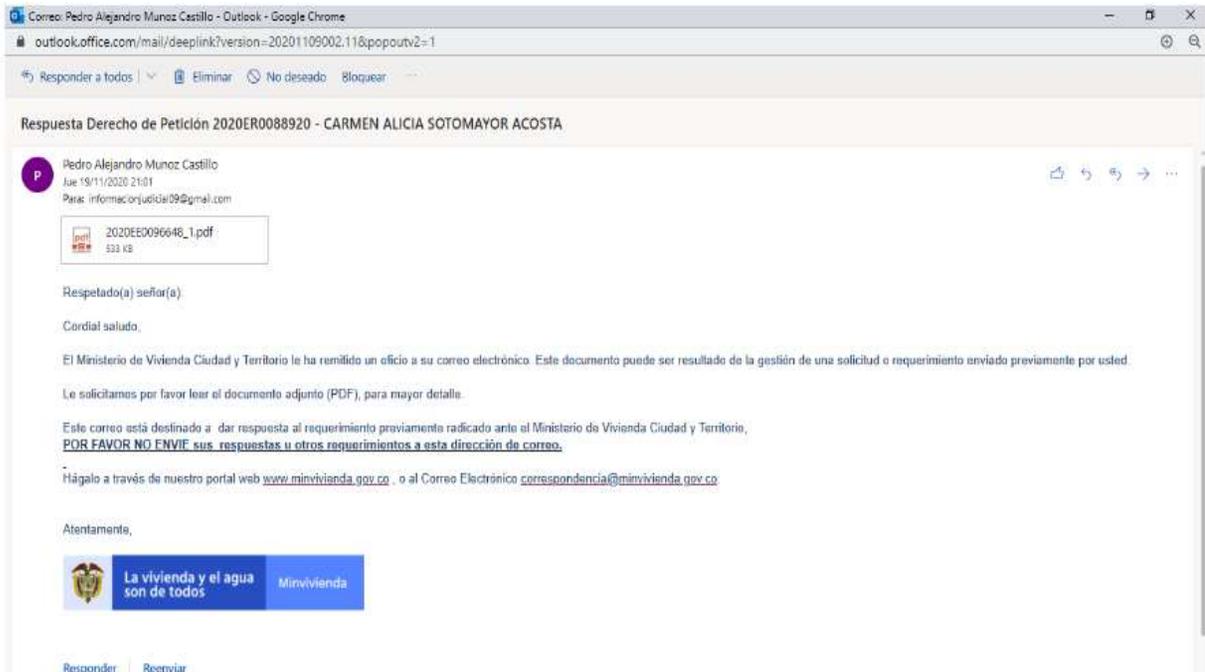
Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, en el que se observa que la señora Carmen Alicia Sotomayor Acosta, mediante escrito allegado el 28 de noviembre de 2020, al correo electrónico del Despacho manifestó que la autoridad accionada no había dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho en sentencia de 9 de noviembre de 2020, en la cual se amparó su derecho fundamental de petición.

Al observar que la entidad accionada envió informe de cumplimiento el 20 de noviembre de 2020, mediante auto de 5 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de la tutelante por el término de cinco (5) días para que se pronunciara al respecto. No obstante, la accionante guardó silencio.

Verificado el informe de cumplimiento al fallo de tutela se encontró que la entidad asoció la comunicación y notificación remitida a la accionante por medio de la cual otorgó respuesta a la petición, sin embargo, el oficio aportado pertenece a otra persona como se demuestra:

Ante el fallo de tutela, me permito comunicar que mediante radicado de salida **2020EE0096648**, se le dio contestación de fondo, clara y precisa a la solicitud que elevo la accionante **CARMEN ALICIA SOTOMAYOR** ante la entidad el día **14 de Septiembre de 2020**, la cual fue enviada y entregada a la dirección de correo electrónico aportada en el derecho de petición siendo esta: [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) por lo que se procedió a enviarlo a fin de hacer efectiva la notificación; lo anterior en virtud de la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 56 que establece la posibilidad de notificar los actos a través de medios electrónicos siempre y cuando la persona haya aceptado la notificación por este medio, tal y como se observa en las pruebas que allego.



Bogotá, D. C.,

Señor(a)

**LUZ MERY BENAVIDEZ LOPEZ**  
**CRA.81D N. 5D-11 MARIA PAZ KENNEDY**  
**BOGOTÁ D.C**  
**3114742718**

Asunto: Información Subsidio Familiar de Vivienda Población Desplazada  
Radicación **2020ER0059419**

Respetado(a) Señor(a):

Dando respuesta a su comunicación, radicada con el número citado en el asunto, en la que solicita información sobre Subsidio Familiar de Vivienda, al respecto me permito informarle que una vez verificado el número de cédula de ciudadanía **52851403** del (la) señor(a) **LUZ MERY BENAVIDEZ LOPEZ**, en el Módulo de Consultas del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y se obtuvo como resultado que **no existen postulaciones del hogar** en las Convocatorias efectuadas por el Fondo Nacional de Vivienda.



Por otra parte a continuación damos respuesta puntual a cada uno de las inquietudes plasmadas en su petición así:

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera previa a dar inicio al trámite incidental se requerirá a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia allegue de manera correcta copia de la respuesta emitida mediante Oficio 2020EE0096648 de 19 de noviembre de 2020, ello con el fin de determinar si la entidad cumplió con la orden impartida en el fallo de tutela.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, o a quien haga sus veces, que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de esta providencia allegue de manera correcta copia de la respuesta emitida mediante Oficio 2020EE0096648 de 19 de noviembre de 2020 a través de la cual otorgó respuesta a la petición elevada el 14 de septiembre de 2020 bajo el radicado 2020ER0114028 presentada por la señora Carmen Alicia Sotomayor Acosta quien se identifica con la C.C No. 34.978.175, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior por Secretaria ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la solicitud incidental.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34684da79f3efd19691cab51e21717fa16d1eafd6177ab2d4b595733d8081893**

Documento generado en 18/06/2021 06:15:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE:** 110013337044202000309-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ARIEL PACHÓN ACHURY  
**DEMANDADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA – SECRETARIA DE MOVILIDAD

**ACCIÓN POPULAR**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede se observa pendientes por resolver los siguientes asuntos:

**1. De las solicitudes de coadyuvancias.**

Las ciudadanas Yomaira Estefanny Socarras y Sol Mileny Infante Rodríguez, mediante escritos allegados por correo electrónico el día 18 de marzo y 14 de abril de 2021, coadyuvaron a la parte demandante señalando que se adhieren a las pretensiones del presente medio de control, en defensa de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Soacha, en especial la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

Para el caso de las acciones populares esta figura está prevista en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998, que dispone:

**“ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** *Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”*

Jurisprudencialmente se ha sostenido que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.<sup>1</sup>

Precisado lo anterior, resulta procedente reconocer a las señoras Yomaira Estefanny Socarras y Sol Mileny Infante Rodríguez, como coadyuvantes de la parte demandante, como quiera que no se ha proferido fallo en el presente asunto, precisando que su intervención operará hacia la actuación futura.

## **2. De otros memoriales**

-. De otra parte, se encuentra en el expediente memorial de 9 de marzo de 2021, del señor Jhon Nicolas Ruge Montoya, en el que manifiesta que previo a su solicitud de coadyuvancia, requiere tener conocimiento del expediente de la referencia, ya que desconoce los hechos y pretensiones de la acción formulada, pues manifiesta que solo se envió el cuadernillo de las medidas cautelares.

Atendiendo a lo anterior, por Secretaría deberá verificarse si ya fue atendida dicha petición dejando las respectivas constancias en el expediente, en caso contrario remítase al correo electrónico señalado por el señor Ruge Montoya, copia del escrito de demanda.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC)

-. Por otro lado, también se observa que, en memorial de 26 de marzo de 2021, el accionante manifiesta que no ha tenido acceso a toda la información allegada con la contestación de la demanda.

Revisado el escrito de contestación, se evidencia que en el acapite correspondiente, se relacionaron 54 pruebas documentales anexas, las cuales fueron aportadas en un archivo drive denominado “archivo del proceso 2020-00309”, no obstante haberse enviado con copia al correo electrónico del accionante el día 19 de marzo de 2021, se encuentra que para acceder al mismo es necesario un permiso por parte del remitente, y contar necesariamente con una cuenta Gmail, sin que en efecto puedan visualizarse las pruebas referidas.

Por lo tanto, se requiere al apoderado de la parte demandada para que allegue la documentación referida en el acapite de pruebas, en un archivo de fácil acceso y sin restricciones tanto para el Despacho como para las partes, los interviene y el agente del Ministerio Público, frente a quienes deberá acreditar en respectivo envío.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener como coadyuvantes de la parte demandante a las señoras Yomaira Estefanny Socarras y Sol Mileny Infante Rodríguez, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Requerir al apoderado de la parte demandada, para que en el término de tres (3) días, siguientes a la notificación de este proveído allegue la documentación referida en el acapite de pruebas, en un archivo de fácil acceso y sin restricciones tanto para el Despacho como para las partes, los interviene y el agente del Ministerio Público, frente a quienes deberá acreditar el respectivo envío.

**TERCERO:** Por Secretaria verifíquese si ya fue atendida la petición del señor Jhon Nicolas Ruge Montoya, dejando las respectivas constancias en el expediente, en caso contrario remítase al correo electrónico señalado en el memorial, copia del escrito de demanda conforme se dijo en la parte considerativa.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 <u>DE JUNIO DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a79ed9388d6a914694033d1468d316e948d332d7799a38ed66a89175b40e73e0**

Documento generado en 18/06/2021 04:15:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN CUARTA-**

**AUTO**

---

**EXPEDIENTE: 110013337044202000309-00**  
**DEMANDANTE: LUIS ARIEL PACHÓN ACHURY**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARIA DE  
MOVILIDAD**

**ACCIÓN POPULAR**

---

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito radicado el 4 de marzo de 2021, la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de 26 de febrero de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

Según obra constancia en el cuaderno de medidas cautelares, se corrió el traslado de ley a la parte demandada frente al recurso impetrado, quien guardó silencio.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Sostiene el recurrente que con la demanda se sustentó sustancial y probatoriamente la petición del decreto de la medida cautelar según lo señalado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, cautela consistente en ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, y como consecuencia de ello, materializar la orden de suspensión provisional de los efectos de los Decretos 182 del 22 de mayo de 2020, 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019 derivadas del Decreto 587 de 2019.

Señala que en la demanda se sustentó la solicitud de la medida con el fin de garantizar la suspensión y congelamiento de todos los actos Administrativos, pues considera que sería lo mínimo que se puede hacer para defender el orden público

y constitucional, máxime cuando éste se ve inminentemente afectado por un acelerado proceso administrativo reflejado en la expedición del Decreto 182 de 2020, estando aún suspendidos los términos de todas las actividades administrativas y misionales de la administración municipal de Soacha, que con una comunidad en shock por la pandemia ha puesto en marcha diferentes hechos cuestionables y atentatorios del derecho sustancial.

Sostiene que dicho decreto contradice lo dispuesto por el estudio de transporte, legalmente realizado, sin ser este último un producto del mismo, sino meramente una improvisación de la que no es claro el interés perseguido o su intención de fondo.

Señala que en ningún momento está ejerciendo la calidad de actor popular para beneficiar particularmente a unas empresas de transporte, como se plasmó en el auto objeto de reposición, pues tal afirmación corresponde a la efectuada por la Alcaldía de Soacha a través de su apoderado judicial, lo que constituye una afirmación temeraria que carece de sustento probatorio.

Afirma que el interés legítimo que se persigue es únicamente la protección de los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Soacha, en especial la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sostiene que no fue acertada por parte del Despacho la cronología de los hechos señalada en el punto 2 de las consideraciones lo que no permite entender el orden de los mismos y no se interpreta bien la diferencia entre la legislación y competencia del transporte colectivo urbano, respecto a lo dispuesto en el transporte intermunicipal, los cuales, aunque hacen parte del Decreto 1079 de 2015, son diferentes.

Evidencia que se está tomando en cuenta considerandos del Decreto 155 de 2020 expedido por la alcaldía, el cual, además de no estar motivado por un estudio lanza supuestos sin sustento de los cambios en la demanda de transporte local, por lo que no es pertinente tomar en cuenta estos considerandos, más cuando por

la emergencia sanitaria ningún decreto nacional ha ordenado realizar reestructuraciones del transporte urbano casi que de oficio y sin estudio previo.

En aras de ilustrar de manera clara la vulneración de los derechos colectivos y de desvirtuar que no se trata de derechos de particulares enlistó las pruebas allegadas con la demanda con la respectiva finalidad para las que fueron aportadas.

Asegura que sin tener profundidad y conocimiento del estudio de transporte realizado durante casi todo el 2019, la administración municipal actual, en mayo de 2020 expidió el Decreto 182 de 2020, el cual vulnera gravemente los derechos de los ciudadanos del municipio de Soacha e impide tener un sistema de transporte digno, sin tener la seguridad, la salubridad necesaria en este momento de pandemia y condenando a la ciudadanía a un mayor riesgo de contagio y arrebatando su legítimo derecho a tener un sistema de transporte digno e infraestructura que les permita reducir riesgos de contagio de covid-19.

Expone que dicho modelo fue confeccionado por los mejores consultores del país acorde con las necesidades de demanda insatisfecha del municipio, con cobertura espacial y temporal adecuada, que al quitarlo no solo vulnera los derechos colectivos, sino que además tiene el agravante de que por ser un municipio en su mayoría de estratos uno y dos, es una población que no puede teletrabajar y debe desplazarse a realizar labores que no pueden realizar desde sus casas, porque son la mano de obra de primera necesidad o trabajadores informales y a quienes se les están vulnerando sus derechos colectivamente.

Refuta la tesis de la administración municipal en su respuesta a la medida cautelar, al señalar que porque fue el director de tránsito de la administración anterior tiene un interés en defender los derechos particulares, lo cual considera totalmente falso, pues, asegura que sale en defensa de tales intereses por ser quien logró desarrollar desde la financiación hasta la culminación exitosa en la expedición de la normatividad para el municipio.

Asegura que se debe decretar la medida cautelar, para cesar y poner freno a los abusos de la administración municipal con normatividad contraria a los estudios que por norma pide el Ministerio de Transporte para estos procesos.

Indica que el Decreto 182 de 2020, es contradictorio al cumplimiento del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por acción popular interpuesta por la personería municipal que cursó bajo el radicado 11001333603520140051400, por ende, señala que es evidente el daño a la comunidad.

Resalta que en las pruebas No. 13 y 14 se advierte que para la fecha en que expidió el acto administrativo se tenían suspendidos los términos para la actuación misional, como lo es la expedición del Decreto 182 de 2020.

Aclara que contrario a lo manifestado por la Administración, el Decreto 587 de 2019, estuvo publicado antes y durante el ingreso de la nueva administración (prueba No.10) y que con la conveniente pérdida y desconocimiento de la misma, se convirtió en el pretexto fabricado para decir que lo accesorio surte la misma suerte de lo general, que la ineficacia del decreto, que no nació a la vida jurídica etc., situación que se fabrica para justificar el nocivo e improvisado Decreto 182 de 2020 que vulnera los derechos de la comunidad.

Sostiene que es falso que el citado decreto reconocerá el estudio de la consultoría del consorcio GITS 2018, ya que en sus artículos determina lo contrario a los resultados del mismo, por lo que concluye que no lo reconoce ni implementa.

Señala que en algunas partes es casi una copia de una normatividad expedida en Bogotá cuando se creó el SITP. Sostiene que es contrario que se dieron capacidades sin lleno de requisitos, porque se cumplieron todos y se hizo conforme el decreto único nacional del sector transporte 1079 de 2015.

Insiste en que se están desconociendo y vulnerando los derechos de la ciudadanía que debían materializarse a través de la implementación de la reestructuración del transporte que se ordenaba a todas las empresas, como se sustenta en la prueba No. 9.

Aclara que lo que se busca es proteger los derechos de la ciudadanía en general, teniendo en cuenta que las empresas para defender sus derechos tienen sus propias alternativas de demandas de nulidad, sin embargo, y como es un punto en común inevitable, el mismo decreto que vulnera los derechos de las empresas,

simultáneamente transgrede los derechos colectivos de los usuarios que es el motivo por el cual se interpuso la acción popular y se solicitó la medida cautelar, la cual es muy pertinente que se declare para cesar esta afectación, sin que esto conlleve a un prejuzgamiento, toda vez que lo que se está haciendo es neutralizar la amenaza y acción que vulnera los derechos colectivos de la población, debido a que es más grave y continua la afectación si no se decreta la medida cautelar solicitada en esta acción popular.

Mientras esto no ocurra, el pueblo entero se mantiene sometido al azote del transporte informal, con las consecuencias de inseguridad que este trae, se sigue sometiendo a los ciudadanos al hacinamiento en el transporte público colectivo urbano, en especial en hora pico, se desestimula el transporte formal y se incentiva el informal que no paga impuesto ni genera reactivación económica, se sigue facilitando la propagación del COVID 19 en el sistema de transporte, se consolida el detrimento patrimonial de \$3.000.000.000 de pesos, entre tantas otras afectaciones que trajo consigo la expedición del Decreto 182 de 2020, para los habitantes del municipio.

Colige que es necesario que se decrete la medida cautelar solicitada y se suspendan los efectos de este decreto, que tanto daño está haciendo a todos los habitantes del municipio con una clara, probada y evidente vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, enfocado al tema de transporte y movilidad, tal como se expone en la demanda y como se aclara en el material probatorio.

Pone de presente que, aunque el Decreto 182 de 2020, dice en su inicio adoptar la consultoría realizada por el consorcio Gits, cuando desarrolla sus artículos decreta todo lo contrario a los resultados de esta (ver prueba No. 17), más aún cuando no es un producto entregable de los expertos jurídicos de la consultoría (ver prueba No.6), mientras que el Decreto 587 de 2019 sí lo es.

Asegura que no se han valorado correctamente las pruebas y se ha mordido el anzuelo de la trampa incoada en el Decreto 182 de 2020, el cual es menester

suspender lo más pronto posible para beneficio de la comunidad y cesar la amenaza de los derechos colectivos de los usuarios de este servicio.

De otro lado, frente a la manifestación del apoderado de la Alcaldía Municipal referente a que las medidas pedidas no son provisionales, ni mutables, sino que son definitivas, manifiesta que las medidas cautelares en estas acciones populares se encuentran reguladas por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el cual le otorga la facultad al juez constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las “medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado”.

Así mismo, la Ley 1437 del 2011, dispone lo propio en relación con dichas medidas, por lo que al existir estas dos normativas se deben interpretar de manera armónica.

Aclara al Despacho que estas en ningún caso buscan que se declare la nulidad absoluta de los Decretos 155 del 16 de abril y 182 del 22 de mayo de 2020, proferidos por la Alcaldía Municipal de Soacha, en efecto, lo que se pretende, es que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos referidos, medidas consistentes en el decreto de la suspensión de los efectos de cualquier actividad relacionada con la expedición de cualquier acto administrativo que le sea contrario al Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y las Resoluciones 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2011 del 30 de diciembre de 2019, los cuales están directamente derivados de un estudio que cumple con la normatividad vigente como lo exige el decreto único del sector transporte 1079 de 2015 y que fue financiado principalmente por recursos de la Nación y 100% con recursos públicos.

Sostiene que la jurisprudencia ha sido clara al indicar que el Juez popular no tiene la facultad de anular actos administrativos, pero si de adoptar las medidas materiales que garanticen el derecho colectivo afectado, así pues, en la demanda se solicitó que se suspendieran los efectos de cualquier actividad relacionada con la expedición de actos administrativos contrarios a las disposiciones ya señaladas.

Expone que el Decreto 587 de 2019, fue elaborado por los expertos jurídicos del equipo consultor y entregado como producto de la consultoría. Por ende, no es procedente ni pertinente que a tan poco tiempo de expedida toda esta normatividad derivada de manos de expertos y en conocimiento en detalle del estudio, se pretenda implementar sin mayor análisis y lectura del mismo, un nuevo Decreto que desconoce y está en contravía de los resultados del estudio cofinanciado por la Nación, el Departamento y el Municipio, siendo por demás, en todo su contenido, una improvisación que carece de un verdadero sustento técnico, como lo establece el decreto único del sector transporte 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, que favorezca a la población y los prestadores del servicio, más sí está generando un detrimento a las arcas de la Nación principalmente, lo que vulnera, el derecho colectivo a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y a la salubridad pública.

Manifiesta que en consideración de la emergencia sanitaria, el Ministerio de Transporte expidió en el mes de abril la resolución que ordena bajar la ocupación de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, permitiendo que para efectos de tener más flota disponible se realicen acuerdos y convenios en los municipios con empresas de transporte intermunicipal y especial si fuere necesarios para atender la demanda de pasajeros garantizando el distanciamiento social entre los usuarios del servicio.

Para el caso en comento señala que además de esta alternativa, existía casualmente un estudio y normatividad reciente que ya disponía un número importante de nuevos vehículos para atender la demanda insatisfecha que determinó el estudio de transporte, sin embargo, sostiene que la alcaldía municipal “no hizo ni lo uno ni lo otro” y condenó a la población a tener que viajar confinados sin garantizar un distanciamiento social y “descaradamente” salió a realizar comparendos a las empresas y conductores por no hacer algo que la misma administración estaba imposibilitando, es decir, bajar la ocupación dentro de los vehículos.

Expone que actualmente Soacha es el primer municipio de Cundinamarca en casos y fallecidos de Covid-19 y es uno de los lugares donde más se ha prolongado el ritmo de contagio, que según estudios internacionales recientes respecto al contagio de covid-19 en el transporte público, los científicos

confirmaron que el riesgo varía significativamente en función de la proximidad a otros pasajeros y el tiempo dedicado a viajar, que para el caso de Soacha termina siendo más alto en esas condiciones.

Para resolver se,

### CONSIDERA

En primer lugar, se precisa que la Ley 472 de 1998, en su artículo 36 dispuso que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Además, en cuanto a los recursos procedentes contra del auto que decrete la medida cautelar el artículo 26 de la Ley 472 de 1998 señaló:

**“ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:**

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
  - b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
  - c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.
- Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

La disposición en cita, es clara en el sentido de precisar que únicamente proceden los recursos de reposición y apelación contra el auto que decrete la medida cautelar.

En cuando a los recursos procedentes en el curso de las acciones populares ha precisado el Consejo de Estado:

“(…)

*[L]as decisiones proferidas en el curso de una acción popular son susceptibles únicamente del recurso de reposición, salvo la que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, decisiones contra las cuales procede el de apelación. (...)*

***[E]n atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición.***” (Negrilla del Despacho)

Atendiendo a la norma y jurisprudencia en cita se reitera que el recurso de apelación en materia de acciones populares sólo procede en los casos expresamente señalados en la Ley 472 de 1998, esto es, el auto **que decrete la medida cautelar** y las sentencias de primera instancia, por lo que, contra el resto de las decisiones proferidas en el marco de este tipo de acciones constitucionales, sólo procede el de reposición.

Por lo tanto, toda vez que los recursos formulados fueron interpuestos contra el auto que **negó la medida cautelar**, los argumentos esgrimidos por el recurrente deberán estudiarse conforme lo reglado para el recurso de reposición, en consecuencia, se rechazará por improcedente el de apelación.

En concordancia con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, la interposición del recurso de reposición será observado en los términos del Código General del Proceso el cual encuentra fundamento en el artículo 318, que dispone:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

***interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)"

**Artículo 319. Trámite.**

*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayas y negritas propias).*

Conforme la normativa referida, cuando la providencia recurrida sea proferida por fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación; en el presente asunto, el auto objeto de recurso fue proferido el 26 de enero de 2019 y notificado por estado el 1º de marzo de 2021; el 4 de marzo de 2021, la parte demandante interpuso el recurso de reposición, es decir, dentro de la oportunidad legal concedida, por lo que se admitirá dicho recurso.

Así las cosas, es del caso realizar las siguientes precisiones:

En relación con las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

**ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARAGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARAGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

**ARTICULO 26. OPOSICION A LAS MEDIDAS CAUTELARES.** El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas.”

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, estipuló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela.

En ese marco normativo, en el auto recurrido el Despacho dispuso negar la solicitud de medida cautelar, entre otras cosas, porque para ese momento procesal no se advirtió de manera clara una amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos cuyo amparo se invoca toda vez que: i) no se advirtió que la Administración hubiese adoptado la determinación de reestructurar el

sistema de transporte colectivo actuando de mala fe o que se adviertan irregularidades o corrupción en su proceso; ii) El Decreto 182 de 22 de mayo de 2020, se dejó claro que el estudio técnico de restructuración está basado en el estudio que se ha desarrollado por el Consorcio GITS 2018 y iii) se observó las determinaciones adoptadas por el municipio de Soacha, en el sistema de transporte obedecen a los análisis particulares en su jurisdicción y las condiciones especiales a raíz de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19.

Se encuentra entonces que en síntesis los argumentos del recurso se circunscriben a cuestionar la decisión adoptada por el Despacho por cuanto a su juicio no se interpretó adecuadamente el material probatorio que se aportó con la demanda lo que conllevaría la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la defensa del patrimonio público y a la salubridad pública.

En primer lugar, cabe precisar que en la solicitud de medida cautelar se limitó a señalar lo siguiente:

*“En efecto, solicito que como medida cautelar se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del Decreto 182 del 22 de mayo de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha y de los actos administrativos que revocaron las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019 derivadas del decreto 587 de 2019 y del decreto 155 de abril de 2020 de la Alcaldía Municipal de Soacha. Por lo que garantizar la suspensión y congelamiento de todos los actos Administrativos encaminados a dejar sin efectos el Decreto 587 del 30 de diciembre de 2019 y sus Resoluciones individuales, como el Decreto 182 del 20 de mayo de 2020 y las resoluciones que revocan abusivamente las resoluciones individuales del 30 de diciembre de 2019, resulta ser lo mínimo que se puede hacer para defender el orden público y constitucional, **máxime cuando éste se ve inminentemente afectado por un acelerado proceso administrativo reflejado en la expedición del Decreto 182 de 2020, estando aún suspendidos los términos de todas las actividades administrativas y misionales de la administración municipal de Soacha, que con una comunidad en shock por la pandemia ha puesto en marcha diferentes hechos cuestionables y atentatorios del derecho sustancial; el decreto 182 de 2020 contradice lo dispuesto por el estudio de transporte, legalmente realizado, sin ser este último decreto un producto del mismo, sino meramente una improvisación de la que no es claro el interés perseguido o su intención de fondo.***

*Solicito igualmente que se ordene a la alcaldía municipal y secretaria de movilidad abstenerse de emitir cualquier otra normatividad al respecto que afecte la normatividad legítima derivada del estudio de transporte, como lo es el decreto 587 de 2019 y sus resoluciones que están debidamente ejecutoriadas.”*

Se advierte entonces que fueron dos los argumentos en que sustentó la medida cautelar recurrida el primero, el presunto desconocimiento del estudio de transporte legalmente realizado en la expedición del Decreto 182 de 2020; el segundo, la suspensión de los términos de todas las actividades administrativas y misionales de la administración municipal de Soacha, aspecto que serán observados en el recurso como quiera que no pueden allegarse nuevos argumentos que no fueron resueltos en la providencia recurrida ni fueron de conocimiento de la contraparte.

En este sentido, se procederá a analizarlos en el siguiente orden:

Inicialmente, atendiendo al orden cronológico se encuentra que mediante el Decreto 155 de 16 de abril de 2020 se adoptaron una medidas temporales y transitorias para la prestación de transporte público colectivo en el municipio de Soacha y Corredor Soacha – Bogotá y viceversa.

Respecto a este acto administrativo sostuvo el accionante:

*“(...) se evidencia que en este acápite se está tomando en cuenta considerandos del decreto 155 de 2020 expedido por la alcaldía, el cual, además de no estar motivado por un estudio que soporte los considerandos, lanza supuestos sin sustento de los cambios en la demanda de transporte local, por lo que no es pertinente tomar en cuenta estos considerandos, más cuando por la emergencia sanitaria ningún decreto nacional ha ordenado realizar reestructuraciones del transporte urbano casi que de oficio y sin estudio previo.*

*(...)*

*Esta prueba aportada en la demanda, es parte de la normatividad viciada y sin sustento que de manera arbitraria y sin un estudio expidió la administración municipal, **modificando unas rutas al ojómetro del alcalde, con tal suerte que debido al impacto negativo de recorte de la misma,** la comunidad al poco tiempo de su aplicación, retuvo a conductor y vehículo de una de las empresas hasta que tuvieron reunión con movilidad y finalmente de palabra les toco seguir prestando la misma ruta, quedándose este absurdo cambio en el papel. Esto es parte de lo que se solicita detener debido a que carece de sentido y formalmente tiene a la comunidad afectándole sus derechos de libre movilidad si se aplica tal como está escrito.*

*(...)”*

En primer lugar, debe precisarse que el citado decreto goza de presunción de legalidad, por cuanto este medio de control no se circunscribe a analizar la falta o falsa de motivación, sino la presunta trasgresión de los derechos colectivos; en esta medida resulta válido tener en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa a efectos de advertir una posible trasgresión.

Se observa que a través del referido decreto se adoptaron unas medidas temporales y transitorias para la prestación del servicio público de transporte colectivo en el municipio de Soacha, teniendo en cuenta lo siguiente:

“ (...)

Que teniendo en cuenta que en estos momentos la oferta en los puntos de destino en el municipio de Soacha es significativamente baja y que la mayoría de usuarios se desplazan hacia la ciudad de Bogotá, de acuerdo a las excepciones contempladas en el Decreto Presidencial 457 de 2020 derogado por el Decreto 531 del 8 de abril de 2020, se deben tomar medidas transitorias que permitan un mejor flujo de flota hacia las Estaciones del sistema Transmilenio, disminuyendo las rutas internas del municipio, esto es dentro de la jurisdicción, siendo esta una medida temporal y transitoria hasta tanto dure el periodo de aislamiento preventivo nacional.

(...)”

Se advierte entonces que las medidas adoptadas en ese momento, fueron de carácter transitorias hasta tanto durara el periodo de aislamiento preventivo nacional, es decir, que no se trato de una restructuración al sistema de transporte público como lo asegura el demandante, sino de medidas que se adoptaron dadas las coyunturas de la emergencia sanitaria, respecto de las cuales no está probado se hayan afectado los derechos colectivos a la seguridad y salubridad publica, ni tampoco que se hayan “*modificando unas rutas al ojímetro del alcalde*” toda vez que se refiere que tal determinación obedeció a la disminución en la oferta, situación que resulta coincidente con la restricción de movilidad impuesta por el aislamiento decretado en los Decretos 457 y 531 de 2020 por el Gobierno Nacional.

Lo anterior encuentra sustento por cuanto fue con posterioridad, esto es, con el Decreto 182 de 22 de mayo de 2020, que se restructuró el sistema de transporte público colectivo, frente al cual se procede a verificar si resulta transgresor de los derechos colectivos, conforme a los argumentos expuestos por el actor.

## 1. Respecto a los estudios de transporte

Sostiene el recurrente que “(...) el Decreto 182 de 2020 contradice lo dispuesto por el estudio de transporte, legalmente realizado de la que no es claro el interés perseguido o su intención de fondo”

Señala que “aunque el decreto 182 de 2020 dice en su inicio adoptar la consultoría realizada por el consorcio GITS, cuando desarrolla sus artículos decreta todo lo contrario a los resultados de esta (ver prueba No. 17), más aún cuando el decreto 182 de 2020 no es un producto entregable de los expertos jurídicos de la consultoría (ver prueba No.6).

Ahora bien, examinado el Decreto 182 de 2020, por medio del cual se reestructuró el servicio público de transporte colectivo de Soacha se advierte que en su parte tanto considerativa como resolutive fue apreciado el estudio técnico desarrollado por parte del Consorcio GITS 2018, como se demuestra a continuación:

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.1.1.5.2., la prestación del servicio público de transporte colectivo estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión, el cual según el párrafo es revocable, por lo que es potestad de la Autoridad del Municipio dejarle sin efectos, bajo consideraciones especiales y en precisas condiciones, como es la actual, en donde se buscó realizar una reestructuración, pero no se publicó el acto administrativo y la distribución de las rutas y capacidades deben ser atendiendo lo dispuesto por el estudio técnico.

Que conforme a lo previsto por el artículo 2.2.1.1.7.3., del Decreto 1079 de 2015, la autoridad competente podrá en cualquier tiempo, cuando las necesidades de los usuarios lo exijan, reestructurar oficiosamente el servicio, el cual se sustentará con un estudio técnico en condiciones normales de demanda, lo que es un soporte fundamental para la expedición de la norma general que permita que el usuario tenga un servicio acorde con las reales necesidades, que para el caso del municipio de Soacha, existe la consultoría de GITS 2018, la cual es la base de la decisión de reestructurar el actual servicio de transporte de la modalidad del transporte colectivo.

(...)

**Artículo 2.- Estudio técnico para la reestructuración o reorganización.** La reestructuración del transporte público colectivo está basada, en el estudio técnico que se ha desarrollado por parte del Consorcio GITS 2018 y que hará parte integral del presente acto como anexo técnico y en donde están señaladas las condiciones técnicas, operativas y diseño operación, con horarios, frecuencias y zonas de operación y atención de los servicios que demanda el municipio.

(...)"

Ahora bien, frente a los cuestionamientos de los estudios allegados con la demanda sostiene el recurrente:

**“PRODUCTO 5 V5A DISEÑO OPERACIONAL ESTUDIO DE TRANSPORTE:** Como se indica en la demanda acá el consultor entrego el detalle de cómo se debían modificar las rutas, aumentar las capacidades transportadoras específicas (número de vehículos) y que itinerarios deben seguir en escenarios de 10 años partiendo de la reestructuración del transporte colectivo urbano, que se consolidó como el decreto 587 de 2019(...)"

Examinado el documento denominado *PRODUCTO No.5 DISEÑO OPERACIONAL* de diciembre de 2019 (Prueba No.6) presentado por el Consorcio GITS Soacha 2018, se encuentra que el texto aborda, en primer lugar, una revisión de los aspectos técnicos de los modelos existentes, continúa con la estimación actual y futura de viajes, describe la construcción del modelo de transporte, presenta el diseño operacional del sistema para el corto plazo y para los años 2024, 2027 y 2030; así mismo, define las necesidades de patios para flota de operación interna (urbana), propone las características de la flota, evalúa las condiciones de las empresas de transporte público y propone el esquema empresarial para la implementación de lo diseñado.

Además, allega los anexos de cada diseño operacional discriminando gran cantidad de rutas para cada una de las alternativas.

Del estudio citado se extraen las siguientes consideraciones:

### **“3.1.7 Análisis de Oferta**

*Bajo las condiciones de diseño operacional, descritas en el numeral 4.1, en las rutas internas se detecta una necesidad de flota mientras que en las rutas del convenio existe sobreoferta*

(...)

*La necesidad en ruta internas es de 138 vehículos y la sobreoferta en rutas del convenio es de más de 1300 vehículos.*

(...)

### **3.1.8 La Sobreoferta**

*Como se desprende de la estimación de la flota, en el caso del sistema de transporte urbano, no existe una sobreoferta evidente y, por el contrario, dentro del marco legal, existen requerimientos de flota, la cual debería atenderse en el corto plazo. Por su parte, en el caso del servicio en el corredor Bogotá – Soacha que opera en el marco del convenio, existe una marcada sobreoferta y si bien no está prevista la estructuración financiera del Sistema intermunicipal del convenio, es claro que el manejo de esta deberá ser evaluada para determinar la estrategia a seguir, considerando la responsabilidad de los organismos involucrados en su regulación y manejo. Una alternativa es ligarla a la entrada en operación de las Fases II y III del Sistema troncal, para establecer si resulta conveniente replicar los procesos de chatarrización aplicados en la fase I de Soacha y de las establecidas en el SITP de Bogotá. En cualquier caso, un número significativo de los vehículos sobrantes corresponden a flota del servicio intermunicipal, regulados por el Ministerio de Transporte, quien deberá evaluar el mecanismo para asegurar su salida de la oferta en el corredor. En el caso de los vehículos asignados al corredor, de responsabilidad de Soacha, la posibilidad de incorporarlos en el futuro está directamente ligada con la aplicación de las normas de reposición, para permitir su incorporación futura al sistema urbano y de alimentación en el mediano plazo, de seleccionarse la alternativa de integración bajo la responsabilidad del servicio urbano. En efecto, en el marco de la Reestructuración se incluyen vehículos que estaban operando en el convenio y que en adelante pasarán a operar al interior del municipio en el servicio de transporte público colectivo.*

#### **Alternativas Futuras**

(...)

*En el año 2024 se espera el ingreso de fase 2 y 3 de Transmilenio, motivo por el cual el sistema urbano de Soacha debe adaptar su oferta en pro de mantener la cobertura adecuada, pero a su vez optimizar la operación para los viajes con destino u origen en Bogotá. Los resultados de ascenso y descenso para los tres escenarios de pasajeros*

### **4 Modelo técnico operacional**

*4.2 Diseño operacional del Corto Plazo – Periodo de Transición Para el corto plazo, se ha propuesto un diseño operacional que optimice la situación actual y se adecúe a las necesidades hasta el año 2024, cuando se prevé la entrada de las fases 2 y 3 de Transmilenio Soacha.*

(...)

*De un sistema de rutas que incluye realineamientos y nuevas propuestas, se revisó la conveniencia en términos de ahorros en Costo Generalizado, para decantar el sistema y finalmente seleccionar el sistema de rutas.*

#### **4.2.2 Atención de Rutas Internas (Corto Plazo)**

*La necesidad de flota para el corto plazo, bajo los criterios de ocupación y nivel de servicio definidos y el control estricto del transporte informal es de 476 vehículos: 39 buses, 64 busetas y 373 microbuses.*

*En este caso, como en general en los de reestructuración de los sistemas de transporte colectivo, los diseños operacionales son el marco de referencia para la formalización y estructuración administrativa y legal de los sistemas de rutas, es decir que las autoridades responsables del proceso de gestión de los sistemas, efectuaran los ajustes necesarios dentro de las limitaciones que imponen la distribución de los servicios entre los operadores que concurren en la prestación de los mismos, buscando mantener los límites que el diseño recomienda en términos de la oferta y calidad de los servicios...”*

De lo anotado se observa que si bien los consultores realizaron un análisis de las rutas existentes señalando que “*las rutas internas se detecta una necesidad de flota mientras que en las rutas del convenio existe sobreoferta*”, también lo es que dichos estudios constituyen un marco de referencia para la formalización y estructuración administrativa, sin embargo, las autoridades responsables conservan las facultades legales para realizar los ajustes necesarios dentro de los límites requeridos.

Ahora en cuanto a los demás estudios señala el accionante:

***PRODUCTO 6C Estructuración Legal ESTUDIO DE TRANSPORTE:*** *en este producto se indica los decretos a derogar, ej: decreto 465 de 2015 lo que era muy necesario y el cual fue retomado por el decreto 182 de 2020 lo que es contrario al estudio. Este documento también contiene el proyecto de decreto a sancionar e implementar (Posterior decreto 587 de 2019) y proyecto de resoluciones por empresa con detalle de cómo se prestará este servicio a la comunidad para atender la demanda insatisfecha.*

***PRODUCTO 7 V2 Plan de Implementación ESTUDIO DE TRANSPORTE:*** *Es el plan a seguir a partir de la reestructuración entregada por el Consultor (posterior decreto 587 de 2019) en un plan a 10 años con escenarios futuros para consolidar por etapas el sistema integrado de transporte del Municipio que incluye las rutas de alimentación, concordante con el fallo de segunda instancia de la acción popular, fallada por el tribunal administrativo de Cundinamarca, el cual se inicia a cumplir a partir de la expedición del decreto 587 de 2019, el cual urgía su implementación para la comunidad”*

Por su parte visto el Producto 6C Estructuración Legal de noviembre 2019 (prueba No.7) describe la propuesta de la estructuración de un servicio de alimentación de Transmilenio, en el escenario 2020, 2024, presentando dos opciones para prestación del servicio de alimentación al componente troncal del transporte masivo en las que señala que “*la Secretaria de Movilidad de Soacha, como*

*autoridad de transporte es la entidad que fijará los recorridos, la tipología de vehículos, acorde a las necesidades y condiciones técnicas de las rutas, requerimientos de tecnología entre otros aspectos.”*

Igualmente se indicó que *“la reestructuración del servicio consta de la reestructuración de las rutas, frecuencias, tipologías de vehículos, horarios, así como la creación de dos nuevas rutas. Todo lo anterior estará descrito en el componente técnico.”*

Adicionalmente, analizó el estado actual de la flota así:

*“El componente técnico de la presente consultoría determinó que la flota existente y verificada por medio de los permisos de operación resulta ser suficiente para prestar el servicio de transporte colectivo. En las resoluciones de otorgamiento de los permisos de operación se realizará la fijación de la capacidad transportadora de cada empresa, teniendo en cuenta los vehículos actuales y que tienen tarjeta de operación, conforme lo señala el decreto 1079 de 2015.”*

En cuanto al **Producto No.7 Plan de implantación** presenta las Fases y Sub fases que deben ser emprendidas en el curso de los próximos años para asegurar la adecuada implementación del Sistema en sus componentes de transporte público colectivo interno y posteriormente de Alimentación.

Se señala que, en el marco del Estudio, la alternativa más conveniente para la prestación del servicio de Alimentación para las Fases I, II y III de Transmilenio Soacha es aquella por medio de la cual el Transporte Público Colectivo del municipio se reorganiza para su prestación.

En dicho estudio se describe lo siguiente:

*“El proceso de Reestructuración supondrá dos Fases: una primera de Reestructuración del servicio de transporte público colectivo, que funcionará hasta la entrada en operación de las fases II y III de Transmilenio, la cual se ha previsto para darse en el 2.024; la segunda Fase corresponde a la Estructuración del Servicio de Transporte Público colectivo, involucrando los diferentes componentes que aseguren la adecuada integración al Sistema Transmilenio, destacando la prestación de los servicios de Alimentación.*

(...)

*2.2.1 Fase de Reestructuración 2020-2024 La Fase de reestructuración consiste en el ajuste al sistema actual, definiendo en ésta la totalidad de las rutas y sus características para mejorar la prestación del servicio que se presta en la actualidad. En la actualidad, con base en el trabajo de campo y caracterización realizado en el presente estudio fueron detectadas una cantidad de rutas, que prestan su servicio actualmente. A partir del análisis de las necesidades de movilización, fue concebido un nuevo sistema conformado por las 43 rutas*

(...)

*Desde el punto de vista de operación, más allá de las modificaciones contempladas no se prevén cambios adicionales a la forma de operar, con respecto a la situación actual”.*

(...)

#### **4 LAS FASES Y EL DETALLE DE SUS COMPONENTES**

*La orientación básica para la definición de la estrategia de implementación en cada uno de los dos componentes señalados anteriormente se fundamenta en el conocimiento de la realidad actual y en el alcance de los cambios que se prevé implementar, reconociendo los tiempos mínimos que se requieren para poner en funcionamiento los diferentes componentes del sistema.*

*En los párrafos siguientes se describen las distintas actividades que hacen parte de cada una de las Fases identificadas.*

##### **Fase de Reestructuración 2020-2024**

*Como se mencionó anteriormente, esta fase consiste en la puesta en marcha del diseño técnico operacional resultante de la ejecución de la presente consultoría. En los párrafos siguientes se detalla cada una de las Etapas que componen esta Fase y las actividades que corresponden a cada uno de los componentes referenciados anteriormente.*

##### **4.1.1 Etapa I Preparatoria 4.1.1.1 Jurídico e institucional**

*Este componente constituye el eje central de esta Fase, pues el que le dará el marco necesario para la adecuada implementación del Sistema; contempla las siguientes actividades:*

**a. Revisión del componente técnico del proceso de Reestructuración:** *Consiste en la correspondiente revisión por parte de la Secretaría de Movilidad de Soacha del Sistema de rutas propuesto y de los respectivos requerimientos de oferta. Así mismo, la definición concreta, siguiendo los lineamientos legales desarrollados en el estudio, para la precisión de las empresas responsables de la prestación de cada una de las rutas previstas en el Diseño Operacional.*

**b. Expedición del Decreto Marco de Reestructuración**

*La Alcaldía Municipal de Soacha deberá, mediante este acto administrativo, decretar la reestructuración del servicio de oficio del sistema de transporte público de pasajeros colectivo de Soacha, incluyendo las rutas dentro del territorio municipal. Este decreto deroga el 465 de 2015 y todos los permisos de operación otorgados en virtud de éste.*

*El decreto, por ser un acto administrativo general, no tiene recursos en la vía administrativa, por lo que queda en firme una vez se publique. Se sugiere que previo a su expedición, el acto administrativo sea puesto a consideración de los interesados por un término prudencial de 5 días, para recibir observaciones y aclarar dudas sobre su aplicación.*

**c. Expedición de las resoluciones mediante las cuales se otorga el permiso de operación a las empresas del TPC y del Anexo II.** *Inmediatamente después de ser decretada la reestructuración, deberán expedirse los permisos de operación para cada empresa de forma tal que el servicio de transporte no sufra suspensiones y no se afecte la movilidad. Se sugiere que previo a su expedición, el acto administrativo sea puesto a consideración de los interesados por un término prudencial de 5 días para recibir observaciones y aclarar dudas sobre su aplicación.*

**d. Proceso de Socialización de la Reestructuración.**

*Inmediatamente después de ser decretada la reestructuración y expedidos tanto el Decreto como las Resoluciones se sugiere adelantar un proceso de Socialización de la Reestructuración, en el que se detallen los cambios que serán implementados, en especial la fusión de algunas de las rutas que hoy se prestan y la entrada en operación de las rutas reestructuradas.*

**e. Entrada en Operación de Rutas Existentes**

*Esta actividad consiste en la entrada en operación de las rutas que operan actualmente, pero que han sido formalizadas a través del proceso de Reestructuración; algunas de ellas se mantienen, aunque con algunas modificaciones, concebidas para mejorar las condiciones operacionales, tal y como se detalló en el Producto 5 de la presente Consultoría.*

*Así mismo, esta entrada supone la vinculación de flota adicional para la prestación del servicio, acorde con lo diseñado técnicamente. La flota adicional requerida para la operación, es decir aquella que se encuentra por encima de la que cuenta hoy con Tarjeta de Operación vigente, deberá entrar en el curso de los 11 meses siguientes, a la entrada en operación de las rutas; en esencia se trata de un mejoramiento gradual de las condiciones de prestación del servicio, entendiendo que hoy se presta el servicio con la flota legalmente vinculada a la operación. Gradualmente se propone que la entrada se haga entrando en operación el 20% de la flota adicional requerida, a partir del mes 7, para finalizar la misma en el mes 11, con el 100% de la flota adicional requerida.”*

*Adicionalmente, se anexan al presente informe el Decreto Marco de la reestructuración, las resoluciones mediante las cuales se otorga permiso de operación, pliego tipo para la licitación de rutas y pliego tipo de recaudo”*

En este último documento también se advierte que, dentro de la revisión del componente de reestructuración, le asiste a la Secretaría de Movilidad la correspondiente revisión del sistema de rutas y de los requerimientos de oferta, así como determina los lineamientos para la expedición del decreto marco y la expedición de las resoluciones mediante las cuales se otorga el permiso de operación a las empresas, así como el respectivo proceso de socialización.

A pesar de que dicho estudio refiere que se anexó el marco de la reestructuración y las resoluciones mediante las cuales se otorga permiso de operación, se observa que dichos documentos no fueron allegados y también se desconoce si existen otros productos resultados de la consultoría, los cuales deberán considerarse en el respectivo momento probatorio.

De lo desarrollado no se evidencia *prima facie* un desconocimiento de los estudios adelantados por el Consorcio GITS 2018, como quiera que el decreto cuestionado, adopta las medidas para la reorganización del servicio público colectivo, dispone de la pérdida de vigencia de los permisos, la gradualidad del desmonte de la operación, la capacidad transportadora global, en función de las necesidades del servicio, adopta medidas para la modificación de rutas, según las necesidades del municipio, entre otras y conforme a las facultades con las que cuenta la Secretaria de Movilidad.

Por ello, en este momento procesal no se encuentra que se hubieran desconocido los estudios adelantados por la Administración anterior que fueron financiados con recursos públicos y con ello una posible transgresión a los derechos colectivos a la moralidad y el patrimonio público.

No se encuentra probada la afirmación realizada por el accionante en el sentido de que con dicho acto administrativo y su modelo de reestructuración no se cuenta con un sistema de transporte digno, sin seguridad ni la salubridad necesaria, sin ahondar en las explicaciones técnicas y puntuales que permitan evidenciar al Despacho las características específicas que trasgreden tales derechos, pues debe recordarse que la carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda, más aun siendo conocedor del tema

ya que refiere ser ingeniero de transportes y vías y Msc en Ingeniería con énfasis en tránsito, transporte e infraestructura vial.

Adicionalmente, tampoco puede advertirse una conducta amañada, corrupta, arbitraria o alejadas de la correcta función pública, por el manejo dado a la derogatoria del Decreto 587 de 2019, tras advertir posibles vicios en su expedición (que deberá analizarse a través del medio de control precedente), que conllevó a la expedición de un nuevo decreto, dado que no está probado “la conveniente pérdida” de la publicación de este acto administrativo.

De otra parte, asegura el actor que el Decreto 182 de 2020, es contradictorio al cumplimiento del fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por acción popular interpuesta por la personería municipal que cursó bajo el radicado 11001333603520140051400, sin embargo, no allega tales providencias para advertir los términos en que se dio la orden, aspecto que además debe aclararse deberá ser discutido en otro escenario, si a su juicio considera un incumplimiento de la orden judicial.

Ahora en cuanto a que en la fecha de expedición del acto administrativo se tenían suspendidos los términos para la actuación misional, se encuentra que en efecto el Decreto 132 de 16 de marzo de 2020, decretó la emergencia sanitaria en salud y declaró la situación de calamidad pública señalando, en su artículo tercero lo siguiente:

**ARTÍCULO TERCERO:** Suspender la atención al público en las dependencias de la Alcaldía Municipal de Soacha, y todas las entidades públicas de la administración Municipal, desde la fecha y hasta que se levante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en consecuencia se suspenden los términos en todas las actuaciones administrativas y misionales, excepto los procesos de contratación, durante este término.

**PARÁGRAFO 1:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente una vez se levante la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional.

Posteriormente fue expedido el Decreto No. 207 de 12 de junio de 2020, por el cual se prorroga la declaratoria de emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020, donde igualmente se dispuso:

**ARTÍCULO TERCERO:** Mantener la suspensión de la atención al público en las dependencias de la Alcaldía Municipal de Soacha y todas las entidades públicas de la Administración Municipal, hasta que se levante la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, en consecuencia, se suspenden los términos en todas las actuaciones administrativas y misionales, excepto los procesos de contratación y sus asuntos relacionados, las actuaciones ante las comisarías de familia e inspecciones y corregimientos de policía, durante este término.

**PARÁGRAFO:** Los términos suspendidos se reanudarán automáticamente una vez se levante la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional o en los sectores que eventualmente el mismo autorice.

De los citados artículos se infiere que en virtud del decreto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID -19, se suspendió la atención al público en las dependencias de la Alcaldía municipal de Soacha y con ello los **términos** de las actuaciones administrativas y misionales, entendidas como los plazos de aquellas actuaciones o desarrollo de los procesos que adelanta la Alcaldía municipal, sin embargo, no se refiere a la suspensión de las facultades constitucionales y legales<sup>1</sup> con las que cuenta el Alcalde para dirigir la acción administrativa del municipio, por lo tanto no se puede inferir que la expedición del decreto de restructuración de transporte se trate de un procedimiento amañado y fraudulento como lo sostiene el accionante.

Finalmente, en cuanto a los actos que revocaron las decisiones particulares de las empresas transportadoras, se reitera lo dicho en el auto recurrido, por cuanto en esta oportunidad “se advierte que en el expediente no obran las revocatorias de dichos actos administrativos”.

De lo analizado en precedencia y considerando nuevamente las evidencias allegadas con la demanda, se encuentran que los argumentos expuestos en el recurso no tienen vocación de prosperidad, para modificar la decisión adoptada en el auto de 26 de febrero de 2021, pues no se evidencia en esta etapa procesal una trasgresión o amenaza de los derechos colectivos a la moralidad

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 315.** Son atribuciones del alcalde:

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Ley 336 de 1996

**ARTÍCULO 3º-** Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 5º-**El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

administrativa, defensa del patrimonio público, seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública

Así las cosas, no encuentra el Despacho una argumentación sólida, así como tampoco obra en el plenario prueba sumaria que permita inferir que, en efecto, los actos administrativos, estén ocasionando un perjuicio a los derechos colectivos invocados por el actor.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 26 de febrero de 2021, que negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra el auto de fecha 26 de febrero de 2021, que negó la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 21 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2c488e45913c50728a88c940f5121b9e0b229f716ff1e335a458ce6747523042**

Documento generado en 18/06/2021 06:02:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**AUTO AT**

---

Expediente:	110013337-044-2021-00140-00
Accionante:	KATI ALEXANDRA GONZALEZ ROMANO
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

---

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La señora KATI ALEXANDRA GONZALEZ ROMANO, identificada con C.C.41.060.953, a nombre propio, presenta acción de tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, con el fin de obtener la protección a sus derechos fundamentales al derecho de petición, igualdad, mínimo vital, verdad e indemnización.

Al observar el expediente se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a admitir la acción de la referencia y, se tendrá como prueba el documento aportado con la referida acción.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela incoada por la señora KATI ALEXANDRA GONZALEZ ROMANO, identificada con C.C.41.060.953, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de DOS (2) DÍAS, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

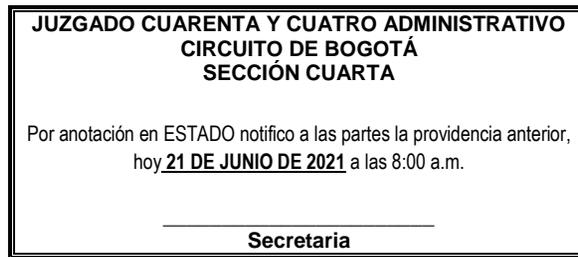
**TERCERO:** Tener como prueba el documento aportado con el escrito de tutela.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

**QUINTO: PRECISAR,** que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5d023b97fb3d457012bb472dddff31d08e786de35450376416ea74f2e860163**

Documento generado en 18/06/2021 03:46:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**